Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

ISRAEL CRESPO MUÑIZ Recurrido v. GENERAL MECHANICAL & PLUMBING SERVICES INC. Peticionaria	KLCE202100356	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla Caso Núm. AG2019CV00999 Sobre: Ley 180 sobre Salarios y otros; Ley 17 de Pago de Salarios; Procedimiento Sumario Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961; Ley 402 de 12 de mayo de 1950

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de octubre de 2021.

Comparece General Mechanical & Plumbing Services, Inc., (GMPS o peticionaria), solicitando que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 8 de marzo de 2021. Mediante su dictamen, el foro primario denegó una Solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la peticionaria en contra del señor Israel Crespo Muñiz, (señor Crespo o recurrido).

Examinados los argumentos esgrimidos, procede expedir y confirmar, aunque, como se verá, ordenamos modificar la *Resolución* recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

El señor Crespo presentó *Querella* sobre salarios contra GMPS el 25 de julio de 2019, al amparo del proceso sumario que dispone la Ley Núm. 2 de 1965, 32 L.P.R.A. secs. 3118, *et seq.*[1] Adujo que desde el 6 de julio de 2018 fue empleado de la peticionaria, según acuerdo por tiempo indeterminado, hasta el 4 de febrero de 2019, cuando renunció de manera involuntaria.[2] Alegó que durante el tiempo en que estuvo laborando con GMPS, esta no le compensó todos los salarios acordados.[3] Indicó que, como parte de los acuerdos alcanzados con la peticionaria, recibiría el pago de un cuatro por ciento en concepto de comisiones, en los negocios que lograra pactar y cerrar en beneficio de la empresa.[4] Sobre esto último añadió, que había realizado negocios en beneficio de la peticionaria por la cantidad de $750,000.00, de los cuales se le adeudaban $30,000 en concepto de salarios.[5] Por lo anterior, solicitó que se le satisficiera la deuda reclamada y, además, se le otorgara una partida para gastos de honorarios de abogado.[6]

GMPS presentó *Contestación a la Querella*, aceptando algunas de las alegaciones y negando otras. En específico, negó que existiera una deuda en concepto de salarios a favor del señor Crespo.[7] Alegó, además, que este último no había realizado ningún negocio en beneficio de GMPS.[8] Añadió, que la querella presentada no versaba sobre un despido injustificado, sino sobre un reclamo de comisiones improcedente.[9] Finalmente, esgrimió varias defensas afirmativas.

---

[1] Apéndice, págs. 1-3.
[2] *Íd.*, pág. 2.
[3] *Íd.*
[4] *Íd.*
[5] *Íd.*
[6] *Íd.*, págs. 2-3.
[7] *Íd.*, págs. 6-9.
[8] *Íd.*, pág. 7.
[9] *Íd.*

Posteriormente, el foro primario determinó convertir el proceso sumario a uno ordinario.[10] Más adelante, y luego de varios incidentes procesales, GMPS presentó una moción de sentencia sumaria alegando que, a pesar de haberse conducido parte del descubrimiento de prueba, quedaba claro que el recurrido había presentado la querella sin contar con prueba sobre los hechos que alegó.[11] Incluyó en dicha moción una lista de cuatro hechos sobre los cuales aseveró que eran medulares y no existía controversia, junto a la mención de la prueba documental que presuntamente los sostenían, solicitando la desestimación de la querella por cuanto el recurrido carecía de prueba para demostrar ni un solo negocio en el que hubiese participado para beneficio de GMPS.

En respuesta, el recurrido presentó Oposición a sentencia sumaria. Inició la misma aduciendo que la solicitud de sentencia sumaria resultaba prematura, puesto que GMPS no había cumplido con producir cierta evidencia documental, es decir, que no se había concluido el descubrimiento de prueba. Con todo, luego procedió a enumerar los hechos que consideraba que permanecían en controversia, para los cuales aludió a la prueba documental pertinente, que incluyó como anejos. Reiteró que GMPS no había producido cierta documentación necesaria para rebatir los hechos que fueron aducidos como incontrovertidos en la petición de sentencia sumaria, por lo cual, se debía permitir la conclusión de un descubrimiento de prueba adecuado.

Así las cosas, el TPI emitió la *Resolución* cuya revocación nos solicita GMPS, **denegando la petición de sentencia sumaria**. En su *Resolución* el foro primario incluyó una lista de hechos que juzgó

---

[10] *Íd.* en la pág. 65.
[11] *Íd.* en la pág.159.

incontrovertidos, y otra sobre los hechos que persisten en controversia.

Inconforme, GMPS instó escrito de reconsideración, que también resultó denegado.

Es así que GMPS recurre ante este foro intermedio, atribuyéndole al foro recurrido haber cometido los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EL DEMANDANTE RENUNCIÓ PORQUE LE PROFIRIERON PALABRAS OBSCENAS.
>
> ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EXISTE CONTROVERSIA SOBRE SI LA DEMANDADA LE PAGÓ TODOS LOS SALARIOS A LA DEMANDANTE A LOS CUALES TENÍA DERECHO.
>
> ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EXISTE CONTROVERSIA QUE NECESITE DETERMINAR A CUÁNTO ASCIENDEN LOS NEGOCIOS PACTADOS POR LA DEMANDADA O EL DEMANDANTE SOBRE LOS CUALES TENDRÍA DERECHO A COBRAR UNA COMISIÓN DE 4%.

II. Exposición de Derecho

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas, 199* DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye,* 195 DPR 769, 785 (2016); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si "[l]as alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la

inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica". *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico,* supra*; Roldán Flores v. M. Cuebas,* supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda su expedición, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, "no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013),

Así, la sentencia sumaria "[v]ela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra en la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es "el sabio discernimiento", ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido

proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de "una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.,* 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, en la pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que **es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria**, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria **solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria**. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Por otra parte, la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que "permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, en las págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la

página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva.

Es conocido, "[c]omo regla general, para derrotar o sostener una solicitud de sentencia sumaria que la parte opositora debe presentar contradeclaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, en la pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: "[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido". 32 LPRA Ap. V, R.36.5; *Roldán Flores v. M. Cuebas,* supra, en las págs. 677-678. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que "las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, en la pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos

sustantivos del caso, la declaración debe incluir "hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado". *Roldán Flores v. Cuebas*, supra.

Nuestro más alto foro ha manifestado que "a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve". *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, en la pág. 137. Sin embargo, "toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma". *E.L.A. v. Cole,* 164 DPR 608, 626 (2005).

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015). Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra. En ese sentido el Tribunal de Apelaciones debe:

1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;

3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;

4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.,* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurra de una denegatoria de moción de carácter dispositivo. Precisamente nos encontramos ante la denegatoria de una moción de sentencia sumaria, *ergo*, de carácter dispositivo, por lo que estamos habilitados para intervenir en el asunto.

b.

Según señalamos en la exposición de derecho, la revisión de una denegatoria de sentencia sumaria por este foro intermedio

acontece *de novo*, es decir, que estamos colocados en idéntica posición al TPI para considerarla. Con lo cual, primero nos compete determinar si las partes cumplieron con los requisitos formales dimanantes de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra.*

Comenzando por la solicitud de sentencia sumaria presentada por GMPS, hemos analizado la documentación que tuvo ante sí el TPI y concluimos que esta cumplió parcialmente[12] con los requisitos impuestos por la referida regla, asunto que elaboraremos más adelante.

Examinada la moción en oposición a petición de sentencia sumaria, cumplió sustancialmente con los requisitos formales que la Regla 36.3(b)(2) y (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3(b)(2) y (3). Así, incluyó una lista de los hechos que la parte peticionaria identificó como incontrovertidos, para entonces proceder a controvertirlos con indicación de la prueba documental que tenía a su disposición a esos efectos.

Por lo anterior, estamos en posición de considerar cuáles hechos realmente quedaron incontrovertidos y cuáles permanecen controvertidos. Al realizar esta labor lo primero que llama nuestra atención es que, a pesar de que la parte peticionaria-promovente de la solicitud de sentencia sumaria, solo propuso cuatro (4) hechos como incontrovertidos, en la denegatoria de sentencia sumaria el TPI encontró o estableció dieciséis (16) hechos incontrovertidos, (sin identificar qué documentación tomó en consideración al establecer tales hechos incontrovertidos). Se ha de ver que es la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, (en este caso el peticionario), la que, *debe demostrar que no existe controversia*

[12] Además de no presentar prueba documental sobre todos los hechos que adujo no estaban en controversia, tampoco incluyó o enumeró los asuntos litigiosos en controversia. Regla 36.3(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.36.2(2).

sustancial o real en cuanto a algún hecho material. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra. Sobre lo mismo, tampoco pasa por desapercibido que en el escrito en oposición a sentencia sumaria el recurrido afirmó que los cuatro hechos presentados como incontrovertidos por el peticionario, *estaban* en controversia, (para lo cual presentó prueba documental), **y no propuso hechos que estuvieran incontrovertidos**, (tarea que, como veremos, podía asumir, **de cumplir con las formalidades requeridas**). Es decir, el foro primario debió atenerse a determinar como incontrovertidos solo los hechos medulares promovidos como tales en la moción de sentencia sumaria, y de haberlos, en la oposición a sentencia sumaria, que fueran sustentados por la debida prueba documental, tal amplitud en la lista final de hechos determinados como incontrovertidos en la resolución recurrida no está sustentada.

En cualquier caso, según ya afirmamos, nuestra revisión de la petición de sentencia sumaria y su oposición la asumimos *de novo*, por tanto, atenderemos cada uno de los alegados hechos incontrovertidos impulsados por la peticionaria en la moción en sentencia sumaria que presentó, y la oposición a estos esgrimida por el recurrido en su escrito ante el TPI, a partir de la documentación que las partes allí incluyeron.

A continuación, enumeraremos los hechos que fueron presentados como incontrovertidos en la petición de sentencia sumaria, según el orden en que fueron establecidos en dicho escrito, deteniéndonos en cada uno para efectuar el análisis sobre si quedaron o no establecidos como tales. De igual forma, en esta función incorporaremos la documentación incluida por el recurrido en su oposición a sentencia sumaria para rebatir los alegados hechos incontrovertidos.

1. La parte demandante renunció voluntariamente a su trabajo.

La peticionaria trató de establecer este hecho mediante la presentación de las respuestas que ofreció el señor Israel Crespo Muniz al *requerimiento de admisiones* que le cursó, entre las cuales admitió haber renunciado. Sin embargo, en la moción en oposición a sentencia sumaria se refutó lo anterior mediante la presentación de copia de la *contestación a interrogatorio* que también se le hiciera al mismo señor Israel Crespo Muniz. En el inciso séptimo de la referida *contestación a interrogatorio*, el recurrido explicó la razón para renunciar al trabajo que, al menos en esta etapa de los procesos, contradice el hecho propuesto como incontrovertido por la peticionaria, respecto a la voluntariedad o no de dicha renuncia.[13] Por tanto, reputamos que **este hecho continúa en controversia y requiere ser dilucidado en juicio**.

2. No existe controversia sobre que al demandante se le pagaron todos sus salarios según fueron pactados. Con este se pactó un salario base de quince dólares ($15.00) por hora y comisiones del cuatro porciento (*sic*) (4%) por los negocios cerrados por este.

La aseveración de que al recurrido le fueron pagados todos los salarios la intentó sostener la peticionaria mediante la presentación de un listado de los pagos que a esos efectos le fueron realizados al primero. Aunque **no** se mencionó en la lista de hechos incontrovertidos presentada por el peticionario, (por lo cual el foro primario, ni este intermedio, estamos obligados a considerarla)[14], para dejar establecido el mismo hecho también se incluyó en el apéndice de la moción de sentencia sumaria una declaración jurada suscrita por la señora Nancy Villanueva Vélez, representante y

---

[13] En la contestación a interrogatorio aludida, el recurrido manifestó que renunció por causa de una llamada recibida por la señora Ruiz, de GMPS, faltándole el respeto. Apéndice 100 del escrito de *certiorari*, pág. 304.

[14] Ver Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R.36.3(a)(4). La parte promovente de la sentencia sumaria viene obligada a indicar en la lista de hechos incontrovertidos los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas donde sostiene los tales.

administradora de GMPS, afirmando, entre otros, que al recurrido le fueron pagados todos sus salarios, y este nunca cerró algún negocio en beneficio de dicha empresa.

No obstante, en la oposición a sentencia sumaria se hizo referencia, y se incluyó copia, del requerimiento de admisiones completado por el recurrido en el cual manifestó que no se le había pagado el por ciento en comisiones pactado. Además, el recurrido también anejó en su oposición de sentencia sumaria la copia del contrato de trabajo, presuntamente suscrito entre las partes, que daba constancias de que el salario pactado era de $15.50 la hora, en lugar de los $15.00 aducidos por GMPS.

Vistos los documentos precisados, determinamos que **el recurrido logró controvertir el hecho sobre el pago de salarios**, por tanto, su dilucidación se hará mediante la celebración del juicio en su fondo. Es decir, **subsiste la controversia sobre si al recurrido le fueron pagados todos sus salarios, además, y si este cerró algún negocio en beneficio de la peticionaria, cuyo pago por comisiones acordado GMPS le deba, según los términos establecidos en el contrato de empleo suscrito**.

No obstante, **identificamos como un hecho incontrovertido, que las partes suscribieron un contrato de empleo, según los términos allí incluidos**. (Ver, apéndice 100 del escrito de *certiorari*, págs. 309-311).

> 3. La demandada acepta que se acordó que se pagaría una comisión del cuatro porciento (*sic*) (4%) por los negocios pactados y cerrados por la demandante en beneficio de la demandada.

Este hecho propuesto como incontrovertido en la moción de sentencia sumaria **no** fue acompañado con alusión a prueba documental alguna para sustentarlo, suponemos que por razón de la "aceptación" que sobre el mismo hizo el peticionario, que es la parte

demandada. Con todo, el peticionario debía sostener tal "aceptación" con algún documento, pero no lo hizo, de modo que el TPI no estaba llamado a considerarlo.

Por otra parte, como dijimos, en su escrito en oposición a sentencia sumaria el recurrido sí suministró copia del contrato de empleo pactado por las partes que, en lo pertinente, dispone lo siguiente: *[e]l empleado recibirá un salario de $15.50 por hora, pagadero semanalmente de acuerdo con las prácticas salariales de la compañía. Se le proveerá guagua, celular y 4% casuales.*[15]

En definitiva, reiteramos que **no** hay controversia sobre el contrato de empleo suscrito por las partes, y los términos que de allí se desprenden respecto al pago de salarios y comisiones, según establecido en la sección denominada REMUNERACIÓN de dicho acuerdo. (Apéndice 100 del escrito de *certiorari*, pág. 310).

> 4. La parte demandante reclama en el inciso cuatro (4) de su demanda que cerró negocios por el monto líquido de $750,000.00.

La alusión a la alegación cuarta de la demanda en este hecho propuesto por el peticionario daba lugar, a lo sumo, a admitir que el recurrido hizo la alegación cuyo contenido se recoge en el inciso 4to de la demanda, nada más, para lo cual hubiese bastado su reproducción. Es decir, solo podría tomarse como un hecho que el recurrido hizo una alegación, según su contenido revela en el inciso 4to, para lo cual habría que hacer su reproducción *verbatim*. Esto **no** supone que sea un hecho incontrovertido lo que allí se alegó, en tanto que en la moción de sentencia sumaria no se acompañó documentación alguna que así lo sostuviera.

Subsiste la controversia relativa a demostrar qué negocios, si alguno, logró cerrar el recurrido en favor de GMPS. De

[15] Apéndice 110 del escrito de *certiorari*, pág. 310.

probarse lo anterior, entonces también se tendría que pasar prueba sobre a cuánto asciende la deuda en pago de comisiones debidas al recurrido por los referidos negocios logrados.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que subsisten importantes controversias de hechos que impedían dictar sentencia en favor de GMPS, por lo que acertó el TPI al denegar dicho pedido, procede confirmar. Claro, una vez se identifica que existen controversias de hechos medulares que impiden la concesión de la sentencia sumaria solicitada, el foro primario no estaba obligado a efectuar consideraciones ulteriores sobre el derecho aplicable, pues resulta preciso primero dirimir las controversias de hecho pendientes.

Con todo, valga apuntar, por otra parte, que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el oponente a una petición de sentencia sumaria también puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria. *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. No obstante, para que podamos considerar hechos materiales que no estén en disputa impulsados por la parte opositora a sentencia sumaria, *le compete a esta,* ***similar al proponente****, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción.* (Énfasis provisto). *Íd.*, citando la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.36.3(b)(3).

Tal cual adelantamos, en el escrito en oposición de sentencia sumaria la parte recurrida únicamente se ocupó de controvertir los hechos que la parte peticionaria había enumerado como incontrovertidos en la moción de sentencia sumaria presentada, (lo cual logró, según vimos), pero **no** incluyó su propia lista de los

hechos que, entendía, estaban incontrovertidos. Es decir, el recurrido no cumplió con la formalidad requerida por la regla procesal citada en el párrafo que antecede para que el TPI, ni este foro intermedio, pudiéramos establecer unos hechos incontrovertidos surgidos de la oposición a sentencia sumaria.[16] **De aquí que no podamos acoger la larga lista de hechos que el TPI determinó en la Resolución recurrida como hechos incontrovertidos**.

Claro, lo anterior no sorprende, ante el hecho de que la parte recurrida ha venido manifestando durante todo el proceso, hasta en su escrito en oposición a escrito de *certiorari*, que el descubrimiento de prueba no ha finalizado. Sobre lo mismo, tampoco pasa por desapercibida la aseveración del propio foro recurrido, recogida en la Resolución cuya revocación se nos solicita, a los efectos de que la peticionaria había producido una *cantidad limitada* de los documentos que le fueron ordenados descubrir, y resultaban materiales y pertinentes.[17] Lo cierto es que la petición de sentencia sumaria imputó insuficiencia de prueba por parte del recurrido para probar su caso. Como se sabe, en *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010), nuestra máxima curia estableció que para considerar una moción de sentencia sumaria bajo dicho supuesto **resulta indispensable que se le hubiera concedido al promovido amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado**. Además, cuando no se hubiese provisto un descubrimiento de prueba adecuado previo a la presentación de una petición de sentencia sumaria, se permite que la parte promovida

---

[16] Aunque en *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, no fue discutido, juzgamos que la formalidad exigida a la parte que se opone a la sentencia sumaria cuando propone hechos incontrovertidos, tiene efecto sobre el debido proceso de ley para la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, quien así tendría oportunidad de presentar, a su vez, evidencia documental para controvertir tales hechos impulsados como incontrovertidos en la moción en oposición a sentencia sumaria.

[17] Apéndice 111 del escrito de certiorari, pág., 331.

solicite la posposición de la consideración de dicha solicitud, hasta tanto acontezca dicho descubrimiento de prueba, y el foro primario tiene facultad para así determinarlo. *Íd.* Juzgamos que esta debió de ser la vía elegida por el foro primario, hasta tanto la peticionaria cumpliera a cabalidad con el adecuado descubrimiento de prueba, es decir, que finalizara de descubrir la prueba que quedaba pendiente por entregar a la recurrida.

De todas formas, tal cual detallamos, lo cierto es que con la evidencia documental con la cual contaba el recurrido, logró controvertir los hechos que la peticionaria impulsó como incontrovertidos en la petición de sentencia sumaria, y por ello determinamos confirmar la determinación recurrida, a los efectos de denegar la solicitud de sentencia sumaria.

Respecto a nuestra obligación de establecer una lista que contenga los hechos que determinamos que no están controvertidos y aquellos que siguen en controversia, según el mandato que la jurisprudencia nos impuso a través de *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, nos remitimos a la discusión que de los tales hicimos al explicar nuestra determinación sobre cada uno de los hechos incontrovertidos que propuso GMST en su solicitud de sentencia sumaria. Es decir, que el TPI continuará los procesos a partir de los hechos controvertidos e incontrovertidos que establecimos en la discusión que precede, **e identificamos ennegreciéndolos**.

IV. Parte dispositiva

Conforme lo anterior, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y **confirmamos** la Resolución recurrida, pero la modificamos a los fines de prescindir de la lista de *hechos esenciales que no están en controversia* establecidos por el Tribunal de Primera Instancia, y de los *asuntos litigiosos* pendientes también allí

enumerados. En su lugar, el foro primario continuará los procedimientos a partir del hecho incontrovertido que aquí determinamos, y continuará con la dilucidación de los hechos que identificamos que continúan en controversia. Lo anterior no obsta en contra de que el Tribunal de Primera Instancia disponga de las órdenes que estime necesarias para que se concluya el descubrimiento de prueba.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones